



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130703-1

"Prystupa, Guillermo Taras s/recurso
extraordinario de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala II del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso interpuesto por la defensora particular de Guillermo Taras Prystupa contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 2 del departamento judicial Quilmes que -en actuación unipersonal y en el marco de un juicio abreviado- condenara al imputado a la pena de doce años de prisión, accesorias legales y costas, por considerarlo autor penalmente responsable de robo agravado por el uso de arma de fuego en concurso real con portación ilegítima de arma de guerra, en concurso real con homicidio simple con dolo eventual (v. fs. 42/49 vta.).

II. Contra esa decisión, la Defensora Oficial Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, denunciando la errónea aplicación del art. 79 del Código Penal y la inobservancia del art. 84 del mismo cuerpo normativo (v. fs. 59/62).

Fundando su reclamo afirma, tras reseñar los aspectos centrales del fallo atacado, que el tribunal intermedio incurrió en un error de subsunción, al sustentar la elección del tipo doloso en una inferencia que se apoya en el simple dogmatismo del juzgador y no en la acreditación fehaciente de que el resultado haya sido producto de la voluntad del encartado.

Señala que los jueces se remitieron a circunstancias tales como la huida por una avenida transitada, infringiendo la señal de semáforo en rojo y a una elevada

velocidad, pero sus desarrollos no intentan demostrar que el imputado, al conducir de esa manera, hubiera conocido y aceptado que iba a embestir a un peatón y provocarle la muerte.

Agrega que la circunstancia de no haber intentado frenar el vehículo ante la presencia de la víctima no proporciona un criterio indubitable para descartar que el caso configure un supuesto de culpa consciente o con representación o, en su caso, de culpa temeraria. Invoca lo resuelto por la Sala III de la Cámara Nacional de Casación Penal en el caso "Cabello" y destaca que la confianza del agente en la posibilidad de evitar que el riesgo se materialice en un resultado dañoso excluye al dolo y deja lugar a la responsabilidad culposa.

Concluye que el acutar de su asistido estuvo signado por la máxima imprudencia, pero sin intención de dañarse a sí mismo o a terceros, de modo tal que su comportamiento puede ser considerado como un caso de culpa consciente temeraria, encuadrable en la figura del art. 84 del Código Penal.

III. La Sala del Tribunal de Casación que dictara la sentencia atacada declaró admisible el recurso extraordinario interpuesto (v. fs. 63/65), remitiéndose las actuaciones en vista a esta Procuración General (fs. 70).

IV. Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la Defensora Adjunta de Casación Penal no puede ser atendido.

Ello así pues advierto, en primer lugar, que la errónea aplicación e inobservancia de disposiciones legales sustantivas que alega la recurrente son indirectas, pues dependen del progreso de las críticas que hace la defensa a la valoración de la prueba con la que se tuvo acreditado el dolo homicida, en la modalidad de dolo eventual, en el ánimo de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130703-1

agente al momento de consumarse el delito contra la vida que se le atribuye, y la revisión de esa cuestión en esta instancia extraordinaria está limitada a los casos de absurdo o arbitrariedad, que no han sido alegados y, menos aún, acreditados en el caso (art. 494, CPP; P. 75.228, sent. de 20/10/2003; P. 77.902, sent. del 30/6/2004; P. 71.509, sent. de 15/3/2006; P. 75.263 sent. de 19/12/2007 y P. 113.025, sent. de 18/12/2013; e/o.).

La recurrente afirma que los fundamentos de la decisión son dogmáticos, sin reparar en las concretas referencias a las constancias de la causa que formuló el *a quo* para confirmar que Prystupa se representó la posibilidad de dañar a terceros como consecuencia probable de su conducta y se conformó con ello.

Así, destacó el revisor que el tribunal de mérito había considerado razonablemente que *"...el imputado conducía a una velocidad riesgosa, por una avenida transitada, cruzó un semáforo en rojo y sin disminuir en momento alguno la velocidad"*, para agregar luego que ello constituía una violación temeraria al deber de cuidado y que la muerte de la víctima fue una consecuencia adecuada de la embestida del vehículo que conducía el acusado. En particular, recordó que en la instancia se había afirmado, con esa base, que *"...resulta evidente que Prystupa estuvo al tanto, al momento de actuar, de la posibilidad de que se produjera el resultado, pues fue probado que muchas personas y automóviles transitaban a dicho momento por la zona"* (v. fs. 46 y vta.).

Como lo destaca la propia recurrente, destacó el Tribunal de Casación que se había asignado especial relevancia en la sentencia de origen al hecho de que el imputado no hubiera intentado siquiera frenar el automóvil que conducía antes de embestir a la

víctima, como elemento que daba cuenta de la aceptación del resultado muerte como consecuencia posible de su acción.

No es posible, en consecuencia, considerar dogmática -como pretende la impugnante- a la conclusión del revisor cuando afirma que "*...resulta doloso por dolo eventual el actuar de los sujetos al haber huido a gran velocidad por calles que tenían concurrencia de personas, sin respetar las normas de tránsito ni la señalización, sin realizar la más mínima medida de evitación, mostrando conformación o indiferencia con el posible resultado letal*" (fs. 47).

El razonamiento del órgano jurisdiccional se asienta, como ha quedado en evidencia, en las concretas circunstancias objetivas probadas en el caso que permiten afirmar que el imputado creó con su conducta un riesgo concreto y próximo de afectación de la vida de la víctima y que ese riesgo se concretó en la muerte de Rodas, e inferir, aplicando reglas elementales de experiencia general, que el agente se representó la posibilidad de dañar a terceros con su conducta y que, no obstante ello, decidió llevar adelante el curso de acción tal como lo había decidido, asintiendo con indiferencia la probabilidad de que el resultado lesivo ocurriera. De esta forma, aparecen plenamente satisfechas en el caso las exigencias típicas de la figura del art. 79 del Código Penal (cfr. P. 113.025 cit.; P. 107.606, sent. de 18/10/2011; P. 112.567, sent. de 3/5/2012 y P. 112.321, sent. de 29/10/2014).

En ese contexto, es el planteo de la defensa en que se desvincula de las concretas circunstancias del caso, pues afirma que no hay en el caso elementos que autoricen a descartar "*la expectativa de evitación que desplaza el dolo eventual a la forma*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130703-1

culposa" (fs. 61), ignorando el peso inequívoco que adquieren las circunstancias consideraras al efecto en las instancias transitadas hasta aquí. Cabe agregar que son esas circunstancias las que permiten despejar de modo claro por qué se descartó en el caso la mera imprudencia, estableciendo así una insalvable diferencia con lo resuelto por la casación nacional en el caso "Cabello" invocado por la impugnante.

Considero, por todo ello, que el único motivo de agravio traído ante esta sede no puede prosperar.

IV. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar, por improcedente, el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a favor de Guillermo Taras Prystupa.

La Plata, 17 de mayo de 2018.


Julio M. Conte Grand
Procurador General

